



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00405-00
DEMANDANTE:	German Ernesto Escobar Higuera
DEMANDADOS:	Rosalbina Soler Salamanca – Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA –, promovido por el señor GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra de la señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CPACA consagra el medio de control de *Nulidad Electoral* en el que se prevé:

“Art. 139. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Por otra parte, el artículo 276 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que *“Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. (...)”

A su vez el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, prevé que es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia conocer: “9. *De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –*”

A su vez, el artículo 151 ibídem, establece que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia:“(...) 9. *De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–*”

Ahora bien, el Despacho al verificar el contenido de la demanda y sus anexos, observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la elección del candidato que por el Partido Conservador Colombiano, obtuvo una curul en la Corporación Concejo del Municipio de San Cayetano – Norte de Santander, al beneficiarse el citado partido de los votos que en las votaciones del pasado 27 de octubre del año 2019, obtuvo la señora Rosalbina Soler Salamanca, a quien el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 6490 del año 2019, le revocó la inscripción de la candidatura al Concejo del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, avalada por el Partido Conservador Colombiano.

Conforme lo anterior, se observa que la discusión se centra en la declaratoria de nulidad de un acto de elección popular y por otra parte, se encuentra acreditado que el Municipio de San Cayetano - Norte de Santander, de conformidad con lo certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE- en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018¹, cuenta con SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (6978) habitantes, razón por la cual el Despacho concluye que no puede conocer del presente medio de control, y que el competente es el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo cual se ordenará la remisión inmediata del expediente.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 del año 2011, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control.

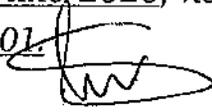
SEGUNDO: REMÍTASE a la **OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA (REPARTO)**, para que sea repartida entre los **HONORABLES MAGISTRADOS** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral por el señor **GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018>

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 15 de enero del año 2020, hoy 16 de enero del año
2020 a las 08:00 a.m., N° 01.*


Secretaria

